



Juzgado Civil Laboral del Circuito

icctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : Ejecutivo hipotecario

Radicado : 051543112001**2023-0008300**

Providencia: Sentencia No.003

Decisión : Declara no prospera la excepción de mérito propuesta – ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez agotado el trámite consagrado en el artículo 430 y ss., del Código General del Proceso, y dando cumplimiento al auto de fecha enero 29 de 2024 por medio del cual se anuncio sentencia anticipada por no existir pruebas por practicar, dado a que la aportada es documental y se encuentra arrimada al expediente, se procede en consecuencia, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 de la codificación antes referida.

En concordancia con lo anterior, procede el despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario promovido por el señor WILSON ALFREDO QUINTANA SOTO en contra los señores IVAN DARIO ARANGO SIERRA y HERNAN DARIO RUIZ TOBON y que inicialmente tuvo también como demandada a la señora MARIA CAMILIA MARQUEZ DURAN, en el cual se pretende la ejecución para el pago de unas sumas de dinero representadas en los títulos valores pagares Nos. 001, 002,003 de fecha de emisión abril 29 de 2021 y fecha de vencimiento 29 de abril de 2022, cada uno de ellos por la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000,00) y el pagare No.004 de la misma fecha arriba indicada por la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000,00) mas los intereses moratorios desde el día 30 de abril de 2022 hasta la cancelación total de dichas acreencias. Cabe advertir que las obligaciones aquí ejecutadas, se encuentran garantizadas mediante hipoteca abierta de cuantía indeterminada constituida por escritura pública no. 458 del 29 de abril de 2021, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 015-42527 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca.

Como antecedentes se tiene que la parte demandada fue debidamente notificada a del auto de apremio, notificación, respecto del demandado HERNAN DARIO RUIZ TOBON, por intermedio de curador ad-litem quien dio respuesta oportuna a la demanda, sin proponer excepciones de mérito en favor de su representado. En lo tocante a los demandados IVAN DARIO ARANGO SIERRA, y MARIA CAMILA MARQUEZ DURAN, fueron notificados en legal forma, respecto de esta ultima la



notificación se dio por conducta concluyente, en los términos del inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso. Estos demandados cada uno por intermedio de apoderado judicial, dieron contestación a la demanda, proponiendo excepciones de mérito.

Fue así como el apoderado de la señora Márquez Duran y el señor Arango Sierra propuso la excepción de FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA, y como fundamento de ello, indicó que como la demanda fue presentada como efectividad de la garantía real en los términos del artículo 468 del Código General del Proceso, la señora Marques Duran no se encontraba legitimada por pasiva para soportar la pretensión de ejecución en la forma indicada en la demanda, teniendo en cuenta que la demandada ya no era propietaria del bien dado en garantía, y la efectividad de la garantía real sólo se puede esgrimir frente al actual propietario. Como fundamento de la excepción palteada trajo a colación algunos apartes jurisprudenciales, emitidos por la Corte Suprema de Justicia, más exactamente de la sentencia STC856-2022, en la cual se indico que si lo que se persigue es el pago de la acreencia garantizada por la hipoteca, la demanda debe dirigirse contra el propietario del bien dado en garantía, mediante el proceso ejecutivo hipotecario cuando el deudor es también el propietario del bien dado en garantía, mientras que si el deudor ya no es propietario del bien, el trámite a seguir, es el proceso ejecutivo singular.

Precisados los antecedentes procesales, deviene entonces emitir el fallo de rigor, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente caso se encuentran estructurados los presupuestos procesales de competencia del juez de conocimiento, capacidad legal tanto del demandante como de los demandados para ser partes en el proceso, la capacidad procesal y la demanda en forma, esto es, se satisfacen aquellos requisitos exigidos para emitir pronunciamiento de fondo que dirima el pleito planteado en la presente ejecución.

Para este caso se tiene que el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso en estudio, establece que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.



Se advierte entonces que, en consonancia con lo indicado en la norma citada, en esta ejecución indicaron como documento base de recaudo los títulos valores pagares Nos. 001,002,003 y 004 de fecha de emisión 29 de abril de 2021 y fecha de vencimiento 29 de abril de 2022.

Sentado lo anterior, se entra a analizar las excepciones de mérito de: falta de legitimación por pasiva respecto de la señora MARIA CAMILA MARQUEZ DURAN, que fuera propuesta por el apoderado judicial de ésta y del señor IVAN DARIO ARANGO SIERRA, la que fundamentó el artículo 468 del Código General del Proceso.

Al punto cabe resaltar que si bien al momento de dar respuesta a la demandada, la señora Márquez Duran ostentaba la calidad de ejecutada en este proceso, también es cierto que, por efecto de la reforma de la demanda aceptada mediante auto del 18 de diciembre de 2023, en el sentido de excluir a la señora María Camila como parte pasiva de esta ejecución, a la fecha de emisión de esta sentencia, la misma ya no es parte en este proceso y por tanto la excepción de falta de legitimación por pasiva incoada por el señor IVAN DARIO ARANGO SIERRA, no esta llamada a prosperar por haber acaecido la carencia actual de objeto de dicha excepción, y, como se dejó dicho en apartes anteriores, el curador ad-litem del demandado HERNAN DARIO RUIZ TOBON, ninguna excepción de mérito elevo en favor de su representado.

Por ultimo se dirá que, en el presente asunto, no se encuentra configurada ninguna otra excepción que el juez pueda declarar de oficio.

Con fundamento en lo hasta aquí expuesto, se negará la prosperidad de la excepción de mérito denominada "falta de legitimación por pasiva. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución respecto de los valores indicados en el mandamiento de pago y no cancelados a la fecha y, se instará a las partes a presentar la liquidación del crédito y se condenará en costas a las partes, fijando en consecuencia el valor de las agencias en derecho.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA**, administrando justicia y por autoridad de la ley,

FALLA:



Primero: Declarar no prospera las excepciones de falta de legitimación por pasiva, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, se **ordena seguir adelante la ejecución**, en favor del demandante WILSON ALFREDO QUINTANA SOTO y en contra de los demandados IVAN DARIO ARANGO SIERRA y HERNAN DARIO RUIZ TOBON, por las sumas indicadas en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago

Tercero: Ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, con indicación del capital y los intereses causados a la tasa indicada en mandamiento de pago, hasta la fecha de presentación de tal liquidación.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del demandante, Como agencias en derecho se fija la suma de \$5.100.000,00, de conformidad con lo indicado en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Quinto: Ordenar el avalúo y remate del bien dado en garantía y que se encuentra embargado en este trámite.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6227e022d98c166ed7c937b487261189c805d767fd19cf753eb6134dbc62521c

Documento generado en 06/02/2024 07:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>